



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Apelación y consulta sentencia
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-001-2021-00417-01
<b>Demandante:</b>	Wilson de Jesús Urán Cano
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de origen:</b>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a tratar:</b>	<b>Retroactivo pensión de invalidez – reconocimiento del subsidio de incapacidad temporal</b>

Pereira, Risaralda, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Aprobado en acta de discusión No. 13 del 02-02-2024

Derrotada la ponencia presentada por el Magistrado Germán Darío Góez Vinasco y vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala Mayoritaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 18 de julio de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Wilson de Jesús Uran Cano** contra **Colpensiones**.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Wilson de Jesús Uran Cano pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional por la pensión de invalidez en cuantía de \$27.828.005, que debe pagarse debidamente indexado y subsidiariamente pretende el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento para dichas determinaciones narró que i) mediante el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 30 de mayo de 2021 COLPENSIONES lo calificó el 56.92% de invalidez, con fecha de estructuración del 20 de mayo de 2020; ii) la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mediante dictamen del 30 de marzo de 2021, modificó la fecha de estructuración al 30 de abril de 2018, quedando en firme dicha decisión; iii) el 11 de junio de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión a Colpensiones, que la reconoció mediante Resolución SUB 187065 del 10 de agosto de 2021 y pagó la prestación a partir del

25 de septiembre de 2020, esto es, a partir de la última de la incapacidad cancelada por la EPS y como retroactivo la suma de \$10.148.381; iv) decisión que fue recurrida por el actor el 20 de agosto de 2021 y confirmada por COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 256159 del 04 de octubre de 2021; v) relató que conforme al certificado de incapacidades emitido por la NUEVA EPS S.A. se le pagaron aquellas entre el 01-08-2016 y el 07-08-2021 por 5 días y entre el 26-08-2020 y el 24-09-2020 por 28 días; por lo anterior, considera tiene derecho al pago del retroactivo desde el 30 de abril de 2018 al 26 de agosto de 2020, fecha de inicio de la incapacidad.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó que la prestación económica se debe reconocer a partir del día siguiente al pago de la última incapacidad y para el presente corresponde a partir del 25 de septiembre de 2020 como lo reconoció la entidad en la Resolución SUB-187065 del 2021. De ahí que no tenga derecho al retroactivo pensional reclamado. Como medios de defensa presentó inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, improcedencia de cobro de intereses de mora, prescripción, buena fe, declaratoria de otras excepciones.

## 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 30 de abril de 2018 – fecha de estructuración – y en consecuencia condenó a la demandada a pagar las mesadas causadas a partir del citado 30 de abril de 2018 hasta el 25 agosto de 2020 sobre un salario mínimo legal mensual vigente por 13 mesadas que equivale a un retroactivo de \$25'378.002, que debe pagarse debidamente indexada.

Como fundamento de dichas determinaciones argumentó que conforme a la certificación expedida por la NUEVA EPS S.A. el demandante recibió subsidio de incapacidades por dos periodos: 1) desde el 01 al 07 de agosto de 2016 y 2) del 26 de agosto al 24 de septiembre del 2020; por ende, tenía derecho al reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 30 de abril del 2018-estructuración - hasta el momento en que comenzó a disfrutar la incapacidad, esto es el 25 de agosto de 2020. Sobre dicha suma autorizó los descuentos en salud.

## 3. Recurso de apelación

**Colpensiones** inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual recriminó que la entidad al expedir las resoluciones de reconocimiento pensional se debieron al estricto cumplimiento de la norma, esto es, las disposiciones del inciso primero del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, norma aplicable por remisión del artículo 31 de la Ley 100/93, donde indica que la mesada y las incapacidades son incompatibles y la pensión debe pagarse a partir del día siguiente en que finaliza la incapacidad, pues ambas prestaciones cubren el mismo riesgo. En el caso del demandante la NUEVA EPS certificó la última incapacidad se dio para el 26 de

agosto de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020, por ello que en la Resolución se reconoció desde el 25 de septiembre de 2020.

#### **4. Del grado jurisdiccional de consulta**

En tanto la decisión de primer grado resultó desfavorable a los intereses de Colpensiones se dio curso a la consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Cuestión previa**

No se encuentra en discusión el derecho a la pensión de invalidez de Wilson de Jesús Urán Cano, en tanto que el mismo fue reconocido en la Resolución SUB187065 del 10/08/2021 (fl. 25, archivo 04, exp. digital).

#### **1. Del problema jurídico**

1.1. ¿A partir de qué momento se causó el retroactivo pensional al que tenía derecho Wilson de Jesús Urán Cano?

#### **2. Solución a los problemas jurídicos**

##### **De la pensión de invalidez**

##### **2.1. Normativa aplicable**

La fecha de estructuración del estado invalidez determina la norma vigente a aplicar al tiempo de su ocurrencia, de conformidad con el artículo 16 del C.S.T. y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por lo que, cualquier evento diferente como el retiro del afiliado del sistema, fecha de emisión del dictamen es improcedente para establecer la normativa aplicable.

Para el caso de ahora, el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda circunscribió la estructuración de la invalidez de Wilson de Jesús Urán Cano al 30/04/2018 (fl. 15, archivo 04, exp. digital); por lo que, la disposición que gobierna el asunto en marras es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

##### **2.2. Hito inicial de reconocimiento – retroactivo – incapacidades médicas**

##### **2.2.1. Fundamento normativo**

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y **comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado.**

No obstante, el pago de la misma se condiciona al descuento de pagos por incapacidad temporal en virtud a la imposibilidad de recibir prestaciones sociales que cubran el mismo evento, esto es, la imposibilidad de prestar los servicios laborales, como se concluyó y explicó ampliamente en la decisión rad. 2019-00269 Omar Hernán Osorio Lizcano vs. Colpensiones.

Ahora bien, en un asunto de contornos fácticos similares al de ahora esta Colegiatura en decisión del 03/06/2023, rad. 004-2022-00160-01 memoró que la incompabilidad mencionada fue abordada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1562/2019 en la que se entendía que ante la concomitancia del retroactivo pensional y las incapacidades, lo procedente era:

*“(...) descontar del retroactivo lo pagado por concepto de incapacidades. (...) cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.”*

No obstante, se indicó que la alta corporación rectificó su postura en decisión SL5170/2021 y que se ha mantenido, entre otras, en las decisiones SL3913/2022 y la SL4299/2022, en la que explicó que cuando existe un reconocimiento de subsidios por incapacidades continuas o discontinuas con posterioridad a la estructuración, entonces, el retroactivo pensional solo podía reconocerse a partir del momento en que expirara el derecho a la última incapacidad, o en palabras de la Corte:

*“(...) la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019)”.*

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se advierte que la PCL de Wilson de Jesús Urán Cano se estructuró el 30/04/2018 conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido el 30/03/2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (fl. 15, archivo 04, exp. Digital).

Seguidamente, obra la Resolución SUB187065 del 10/08/2021 emitida por Colpensiones en la que se reconoció la prestación de invalidez a partir del 25/09/2020 (fl. 25, archivo 04, c. 1).

Luego, de ello milita la certificación emitida el 28/09/2022 por la Nueva EPS (archivo 13, c. 1) en la que dio cuenta de que Wilson de Jesús Urán Cano disfrutó de las siguientes incapacidades:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES											
											
											NIT.900156264-2
Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.											
Nombre Afiliado: WILSON DE JESUS URAN CANO											
Tipo y Número de identificación : CC 14871921											
Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0002992579	ENFERMEDAD GENERAL	01/08/2016	07/08/2016	I878	7	5	CC	14871921	WILSON DE JESUS URAN CANO	\$689.455	\$121.421
0006232126	ENFERMEDAD GENERAL	26/08/2020	24/09/2020	D320	30	28	CC	14871921	WILSON DE JESUS URAN CANO	\$877.803	\$865.711

Derrotero documental del que se desprende que el derecho del fallecido a disfrutar de la prestación de invalidez se causó el 30/04/2018, esto es, el día en que se estructuró su invalidez; no obstante, conforme al certificado de incapacidades recién descrito se advierte que la Nueva EPS autorizó al demandante incapacidades médicas por 28 días antes de que se reconociera la pensión de invalidez (25/09/2020), esto es, desde el 26/08/2020 hasta el 24/09/2020; entonces el derecho al retroactivo pensional solo podía concederse a partir del día siguiente a la última incapacidad, esto es, desde el 25/09/2020, como efectivamente fue reconocido por la administradora pensional, sin parar mientes en si las mismas fueron continuas o discontinuas desde la estructuración de la invalidez, en una aplicación de la jurisprudencia del tribunal de cierre en materia laboral que tal como se explicó en líneas anteriores fijó su nueva postura frente a este asunto, que ahora se aplica en obediencia al citado precedente.

Puestas de ese modo las cosas, Colpensiones solo estaba obligada a reconocer el retroactivo pensional a partir del día siguiente a la última incapacidad, esto es, desde el 25/09/2020 y en ese sentido se revocará la decisión de primer grado en su integridad.

## CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será revocada en su integridad para en lugar denegar las pretensiones. Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de Colpensiones conforme al numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** 18 de julio de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Wilson de Jesús Uran Cano** contra **Colpensiones**, para en su lugar denegar las pretensiones.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado  
Salvamento de voto

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ed7271247c87b1dd87ba11a81051582d935007d21c30eab00aeeb2cc5c0752**

Documento generado en 07/02/2024 07:30:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**